Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de septiembre 2019 dos mil diecinueve.

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G. 11/Sala Especializada/19**, instaurado en contra de ********* a quien se atribuye la comisión de una conducta mediante la cual incurrió en una **falta administrativa grave**, como se desprende del procedimiento instaurado por la **autoridad substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. En fecha 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante memorándum *****, la Directora General de Contraloría y Evaluación Social de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, hizo llegar a la Dirección de Investigación «B» de la propia Secretaría antes mencionada la denuncia anónima presentada a través de la cuenta de correo electrónico *****, en contra de *****, Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, a quien se le atribuye haber enviado un correo electrónico a varios contratistas de obra pública en el estado para solicitarles apoyo a efecto de colocar –a costa de los propios contratistas- placas alusivas a la dignificación y/o restauración de distintos inmuebles en el estado de Guanajuato, toda vez que en el citado correo electrónico se menciona:

Asunto: PLACAS PARA OBRAS DE DIGNIFICACIÓN.

BUENAS TARDES

SE LES SOLICITA SU APOYO EN LO POSIBLE PARA LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE PLACAS REFERENTES A LAS OBRAS DE DIGNIFICACIÓN EJECUTADAS POR SUS EMPRESAS EN LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, PARA LO

Versión Pública TJA

CUAL SE LES ENVÍA EL DISEÑO DE LAS MISMAS Y UNA PROPUESTA DE PROVEEDOR EL CUAL SE LAS PUEDE ELABORAR, SE PROPONE QUE SEAN FABRICADAS EN MARMOL EN 40x40

*PROVEDOR ***** TELÉFONO *****

SALUDOS

ATTE.

*****

Director de Obra Civil "B"

Secretaría de Obra Pública.

*Contacto. *****.*

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Investigación "B" de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato dio inició a la investigación dentro del expediente *********, por lo que se desahogaron diversas diligencias y se acopiaron medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Por medio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido dentro del expediente ********* de fecha 13 trece de febrero de 2019 (consultable a fojas 4 a 11 del sumario) el Director de Investigación de «B» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato determinó imputar a *****, Director de Obra Civil «B» de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato la probable comisión de la falta administrativa tipificada como **Abuso de Funciones en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la que, de conformidad con el artículo 100 de la ley en cita calificó como grave**.

Lo anterior al determinarse que el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho como Director de Obra Civil "B" de la entonces Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato a las

Versión Pública TJA

7:36 (siete horas con treinta y seis minutos), envió de su cuenta de correo electrónico oficial ***** a las cuentas de correo electrónico *****; *****; *****;

QUINTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE JURISDICCIONAL. En acuerdo de 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve: se determinó que esta Sala Especializada es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** de acuerdo con la falta grave que se le atribuye; se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G.11/Sala Especializada/19**; y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y por otra parte, se acordó tener al sujeto a procedimiento por haciendo suyas las documentales aportadas por la autoridad investigadora, así como por ofreciendo la presuncional en su doble aspecto (legal y humano).

En dicha actuación también se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes, los que, una vez presentados, se tuvieron por rendidos en acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el cual, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones

Versión Pública TJA

IV y XV, 12, 13 y 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas

[1]Época: Novena Época; Registro: 161614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/100; Página: 1810.

Versión Pública TJA

de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

TERCERA. CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL SUJETO A PROCEDIMIENTO. En el informe de presunta responsabilidad se concluyó:

INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:

*A *****, Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, por incurrir en la conducta de Abuso de Funciones descrita en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de valerse de su puesto para realizar actos arbitrarios y tratar de inducir un perjuicio a alguna persona, en este caso a los contratistas ya señalados.*

*Lo anterior, toda vez que el 27 (veintisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) a las 7:36 (siete horas con treinta y seis minutos), envió de su cuenta de correo electrónico oficial ***** a las cuentas de correo electrónico *****; y, ***** un correo en el que pretendió obtener apoyo de dichos*

Versión Pública TJA

contratistas para la elaboración y colocación de placas referentes a las obras señaladas en el presente ejecutadas por las empresas contratistas ya referidas.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO GRAVE O NO GRAVE

*En lo que se refiere a la calificación de la gravedad de la falta, ésta se realizará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que *****, Director de Obra Civil "B", a través de su correo institucional ***** incurrió en Abuso de sus Funciones de servidor público, ya que se valió de su puesto para realizar actos arbitrarios y tratar de inducir un perjuicio a los contratistas con las que tuvo relación en razón de su empleo, resultando aplicable el artículo 57 de la Vigente Ley de la Materia que mandada: Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público. Por lo anterior se considera que el servidor público investigado incurrió en dicho precepto, al haber incurrido en el abuso de sus funciones, al valerse de su puesto para realizar actos arbitrarios y tratar de inducir un perjuicio a los contratistas que con motivo de sus funciones como Director de Obra Civil 2B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad tenía relación.*

A efecto de acreditar la conducta que se atribuye al sujeto a procedimiento, la autoridad investigadora ofreció diversas documentales, las que fueron admitidas por acuerdo de fecha 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, siendo las que a continuación se enlistan:

1. Impresión del correo electrónico del jueves 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a las 7:36 siete horas con treinta y seis minutos, de la cuenta de correo ***** a las cuentas de correo electrónico *****
2. Original del oficio ***** del 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Conectividad;
3. Original del oficio *****, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través del cual remitió información solicitada, así como de sus anexos, consistentes en:

    a. Copia certificada de la solicitud de alta de correo con fecha de captura el 13/06/2008;
    b. Formato que firma usuario para su alta, del 11 once de junio de 2008 dos mil ocho;
    c. Copia certificada de la solicitud de cambio de dependencia, con fecha de captura 04/10/2012; y
    d. Copia certificada de evidencia del envío de correo, consistente en 3 tres fojas.

Versión Pública TJA

4. Original del acta de comparecencia de *****, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada ***** del 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho;
5. Original del acta de comparecencia de *****, en su calidad de Gerente de la empresa Alta Potencia del 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho;
6. Original del acta de comparecencia de *****, en su calidad de Gerente de la empresa ***** del 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho
7. Original del acta de comparecencia a cargo de *****, en su calidad de Administrador Único de la empresa ***** del 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho;
8. Original del acta de comparecencia a cargo de *****, en su calidad de Administrador Único de la empresa denominada ***** del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho;

CUARTA. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. De acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad formulado por la autoridad investigadora, se atribuye al servidor público sujeto a procedimiento, la falta administrativa grave de Abuso de Funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, toda vez que como Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato envió un correo electrónico a diversos contratistas, desde su cuenta de correo electrónico oficial, en el cual señaló:

Asunto: PLACAS PARA OBRAS DE DIGNIFICACIÓN.

BUENAS TARDES

SE LES SOLICITA SU APOYO EN LO POSIBLE PARA LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE PLACAS REFERENTES A LAS OBRAS DE DIGNIFICACIÓN EJECUTADAS POR SUS EMPRESAS EN LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, PARA LO CUAL SE LES ENVÍA EL DISEÑO DE LAS MISMAS Y UNA PROPUESTA DE PROVEEDOR EL CUAL SE LAS PUEDE ELABORAR, SE PROPONE QUE SEAN FABRICADAS EN MARMOL EN 40x40

*PROVEDOR ***** TELÉFONO *****

SALUDOS

ATTE.

*****

Versión Pública TJA

Director de Obra Civil "B"

Secretaría de Obra Pública.

*Contacto. *****.*

Por lo cual en el informe de presunta responsabilidad, la autoridad investigadora, imputa al presunto responsable el supuesto específico de valerse de su puesto para realizar actos arbitrarios y tratar de inducir un perjuicio a los contratistas con las que tuvo relación en razón de su empleo.

Al respecto el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dispone:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y la declaración rendida por el sujeto a procedimiento por escrito durante la audiencia de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve se concluye que se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como Abuso de Funciones en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Esto es así porque con el oficio *****, emitido por el Director General de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato y sus anexos, (documental pública que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato), se acredita que la cuenta de correo electrónica *****, corresponde al correo oficial asignado al sujeto a procedimiento –*****-, y además, se demuestra que el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a las 7:36 siete horas

Versión Pública TJA

con treinta y seis minutos se envió un correo electrónico de la cuenta ***** a las cuentas*****.

De igual manera, con la documental pública consistente en el oficio ***** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato valorada de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se demuestra que se celebraron con las personas físicas y jurídico colectivas descritas en el oficio de referencia diversos contratos de obra pública para obras de dignificación y restauración de distintos inmuebles en el estado de Guanajuato, y que los correos electrónicos de los contratistas que ejecutaron dichos trabajo de dignificación y/o remodelación, corresponden con los correos electrónicos a los cuales el servidor público imputado envió un correo electrónico a las 7:36 siete horas treinta y seis minutos del día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por su parte, de la declaración rendida por el sujeto a procedimiento con la asistencia de su defensor en la audiencia de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que tiene el cargo de Director de Obra Civil "B" en la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato y que sí envió el correo electrónico con el carácter de Director de Obra Civil "B", con el texto indicado por la autoridad investigadora a las direcciones de correo antes descritas, pues al rendir por escrito su declaración[2], con relación a la imputación que le fue formulada por la autoridad investigadora, bajo el principio de adquisición procesal, el imputado hizo propia la impresión del correo electrónico de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, con el contenido siguiente:

> BUENAS TARDES
> SE LES SOLICITA SU POYO EN LO POSIBLE PARA LA ELABORACIÓN Y ECOLOCACIÓN DE PLACAS REFERENTES A LAS OBRAS DE

[2] Consultable a fojas 48 a 54 del expediente que se resuelve,

Versión Pública TJA

DIGNIFICACIÓN EJECUTADAS POR SUS EMPRESAS EN LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, PARA LO CUAL SE LES ENVÍA EL DISEÑO DE LAS MISMAS Y UNA PROPUESTA DE PROVEEDOR EL CUAL DE LAS PUEDE ELABORAR, SE PROPONE QUE SEAN FABRICADAS EN MARMOL EN 40x40

PROVEDOR ***** TELÉFONO *****

SALDOS

ATTE.

*****

Director de Obra Civil "B"

Secretaría de Obra Pública

Contacto. *****

A dicha declaración, se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo previsto en los artículos 57, 118 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo destacarse, que fue obtenida sin alguna forma de coacción o violencia durante la audiencia del procedimiento, en la cual estuvo presente el abogado defensor del imputado, es decir, se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual si bien establece una garantía para toda persona imputada en el ámbito del derecho penal consistente en no declarar sin la presencia de un abogado defensor, dicha garantía también resulta extensible al derecho administrativo sancionador, pues los principios que rigen el derecho penal, son comunes a las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en tanto que de su tramitación puede resultar la aplicación de una sanción en ejercicio de la facultad punitiva del Estado, de modo, que al reunirse esas condiciones, resulta indudable que sí son aplicables a dicho procedimiento de responsabilidad administrativa los principios garantistas del derecho penal, como se puede corroborar con la aplicación de la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3]:

[3] Época: Décima Época; Registro: 2018501; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60,

Versión Pública TJA

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Acorde a lo que antecede, se acredita que el imputado en su carácter de Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, sí envió un correo electrónico a diversas personas físicas y jurídicas colectivas que realizaron obra pública para

---

Noviembre de 2018, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.); Página: 897.

Versión Pública TJA

el estado de Guanajuato solicitando su apoyo, para que elaboraran y colocaran placas referentes a las obras de dignificación y/o restauración que habían ejecutado para el Gobierno del Estado de Guanajuato, pues el actor reconoció en su declaración la autoría, el envío y el contenido del correo electrónico enviado en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho desde la cuenta oficial *****.

Lo anterior es así porque, no obstante que el actor en el correo electrónico enviado a diversos contratistas el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se ostentó como Director de Obra Pública "B" de "la Secretaría de Obra Pública", la referencia a dicha dependencia debe entenderse hecha a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, toda vez que de acuerdo con el último párrafo del artículo Cuarto transitorio del Decreto Legislativo número 332, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, el cual entró en vigor a partir el 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, se entenderán hechas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

En el mismo orden de ideas, de la declaración rendida por escrito por el servidor público sujeto a procedimiento, se desprende que ostenta el cargo de Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

De esta manera, se acreditó la conducta típica de **valerse de las atribuciones que tenga conferidas para realizar un acto arbitrario**, en la medida que el sujeto a procedimiento, *en su carácter* de Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, solicitó *mediante su correo electrónico oficial* ***** a los contratistas ya referidos que colocaran a su propia costa placas inherentes a las obras que ejecutaron para la dignificación y/o restauración de diversos inmuebles del estado de Guanajuato, esto porque la colocación de dichas placas no estaba

Versión Pública TJA

prevista en los contratos de obra pública a través de los cuales se ejecutaron los trabajos de dignificación y/o remodelación, pues así se desprende del oficio ***** suscrito por el Director Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado, así como de sus anexos, de tal manera que, el actuar del imputado **es arbitrario,** pues solicita colocar en el lugar de ejecución de las obras una placa que no estaba pactada en los respectivos contratos, lo cual generaría necesariamente un costo que no tenían por qué asumir los destinatarios de la petición que el activo hizo en su calidad de Director de Obra Civil "B" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, la falta administrativa grave de Abuso de Funciones tipificadas en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato también supone que la conducta típica **de valerse de las atribuciones que tenga conferidas para la realización de un acto arbitrario** tenga como propósito **causar un perjuicio a alguna persona** o al servicio público, elemento que también se encuentra colmado en la especie, cuenta habida que la solicitud de colocar placas referentes a las obras de dignificación y/o restauración, implica un menoscabo al patrimonio de los contratistas, quienes no habían acordado la colocación de esas placas en los contratos correspondientes, de tal suerte que la solicitud del activo no pudo tener otro propósito que el de desplazar al patrimonio de los contratistas la carga pecuniaria de colocar las ya multirreferidas placas, es decir, el propósito fue que los contratistas asumieran los costos de colocación de las placas, pues de otro modo el activo no habría planteado su solicitud en los términos en que lo hizo en su correo electrónico de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, cuyo texto reconoce y hace propio el actor al comparecer a la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual asentó : *"SE LES SOLICITA SU APOYO EN LO POSIBLE PARA LA ELABORACIÓN Y ECOLOCACIÓN DE PLACAS REFERENTES A LAS OBRAS DE DIGNIFICACION EJECUTADAS POR SUS EMPRESAS…"*

Luego, si el propósito del correo electrónico enviado por el sujeto a procedimiento fue que asumieran los contratistas el costo por la colocación de unas placas alusivas que no habían pactado ni contratado, su intención fue

Versión Pública TJA

inferirles un perjuicio, pues pretendía que asumieran el costo de la colocación de las placas sin existir una razón que jurídicamente pudiera justificarlo.

No obsta a lo anterior que los contratistas no hayan accedido lo solicitado por el sujeto a procedimiento, y que, consecuentemente no hayan colocado las placas alusivas a las obras de dignificación y/o restauración (como se desprende del punto número 4 del oficio *****), en la medida que la conducta típica contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado, sino que, *basta la finalidad de perjudicar a alguna persona para que se consume la conducta típica prevista en dicho numeral*, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de causar un perjuicio contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior, en tanto que el bien jurídicamente tutelado en el Abuso de Funciones es la correcta prestación del servicio público y no el patrimonio de los terceros que pudieran resultar perjudicados.

Lo anterior porque en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se contienen las directrices a que deben ceñirse los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Dicho precepto ordena:

> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
>
> **I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
>
> **II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para** obtener **o pretender obtener** algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, **ni buscar** o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
>
> **III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
>
> **IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que

Versión Pública TJA

influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

(Lo destacada en letra negrilla es propio)

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como Abuso de Funciones no es necesario que el servidor público que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía el servidor público para que se actualice el supuesto tipificado por el Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el servidor público se valga de sus atribuciones e induzca un acto arbitrario **para causar un perjuicio a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes[4]:

FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 285 del Código Penal del

[4] Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

Versión Pública TJA

> Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.
>
> (Énfasis añadido)

En esas condiciones, lo esbozado por el servidor público imputado en sus argumentos de defensa vertidos al comparecer a la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa no resultan acertados en cuanto a que las conductas que se le pretenden atribuir nunca se materializaron ni perfeccionaron, pues como ya se expuso, basta que se acredite la finalidad de causar un perjuicio a alguna persona mediante la inducción o realización de actos arbitrarios para que se configure la falta administrativa grave de Abuso de Funciones contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, no resulta acertado lo expuesto por el servidor público sujeto a procedimiento en sus argumentos de defensa en el sentido de que en ningún momento pretendió imponer a los contratistas una obligación de hacer, en tanto que en su mensaje asentó "SE LES SOLICITA SU APOYO EN LO POSIBLE", pues como ya se advirtió su intención era que se colocaran las placas alusivas a las obras de dignificación y/o restauración por parte de los contratistas; de lo contrario no habría enviado el correo electrónico cuyo texto reconoce el imputado, el cual está encaminado a desplazar hacia los contratistas la carga pecuniaria de colocar a su cuenta placas alusivas que no fueron pactadas en los contratos de obra pública suscritos para realizar las obras de dignificación y/o restauración en diversos inmuebles del Estado de Guanajuato.

Por último, contrario a lo que expone el imputado en sus argumentos de defensa, sí quedó acreditada la infracción que se le atribuye, esto de acuerdo con las probanzas que anteriormente fueron valoradas, de cuyo

Versión Pública TJA

análisis conjunto, se obtiene que ***** sí incurrió en la falta grave de Abuso de Funciones prevista en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cabe mencionar que las actas de comparecencia de *****, *****, ***** y *****, ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales hizo propias el imputado al comparecer a la audiencia del procedimiento, tampoco le benefician, pues de su análisis se obtiene que los comparecientes, en los tres últimos casos corroboran la recepción del correo electrónico enviado por el servidor público sujeto a procedimiento y no haber accedido a lo que les solicitaba; mientras que en el caso de *****, refiere no haber recibido el correo electrónico, empero, el imputado reconoce haber enviado el correo electrónico a todas las direcciones referidas por la autoridad investigadora al hacer suya la impresión de correo electrónico aportada por dicha autoridad, e incluso, el envío de dicho correo a las cuentas referidas se acreditó también con el oficio ***** y sus anexos suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, documental que fue previamente valorada.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponda al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, 80 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

*«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

Versión Pública TJA

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

[…]

IV. *[….]*

En caso de que [….]

a) *a la* ***b)*** *[….]*

A juicio del Tribunal, [….]»

*«**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. *Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*

II. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

III. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

Versión Pública TJA

IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

VI. *El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Elementos del empleo, cargo o comisión: El imputado, *****, desempeña el cargo de Director de Obra Civil "B" en la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, con una antigüedad en el cargo al momento de cometer la falta imputada de más de cinco años, como se desprende del oficio ***** de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se informó al Director de Investigación «B» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas sobre el alta del correo electrónico del imputado en la Secretaría de Obra Pública, ahora denominada Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, el 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce.

Versión Pública TJA

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Aunque se comprobó que el actor se valió de sus atribuciones al cometer un acto arbitrario para causar un perjuicio a los contratistas que realizaron las obras de dignificación y/o restauración de diversos inmuebles del estado de Guanajuato, de las propias pruebas aportadas por la autoridad investigadora se advierte que no hubo daño o perjuicio de carácter patrimonial a dichos contratistas, en la medida de que estos no accedieron a lo solicitado por el imputado, lo cual opera a su favor.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: El imputado es un servidor público que jerárquicamente ocupa una posición de mando medio como Director de Obra Civil "B" dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Conectividad del Estado de Guanajuato, pues depende de la Dirección General de Construcción que a su vez depende de la Subsecretaría de Edificación y Proyectos Especiales de la citada dependencia de acuerdo con el contenido del artículo 3, fracción II, inciso a, subinciso a.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, lo que también corresponde con lo previsto en el artículo 3, fracción III, inciso a, subinciso ii, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública vigente en la época en que se cometió la falta grave de Abuso de Funciones, con una antigüedad en el servicio en la fecha en que cometió la falta mayor a cinco años, como ya se expuso en el arábigo 1 que antecede, lo cual opera en contra del servidor público, pues el nivel del cargo desempeñado y la experiencia acumulada en la dependencia de su adscripción exigen al imputado un comportamiento acorde con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, de modo que al no observar cabalmente esos principios, pese a estar laborando para la administración pública desde hace más de cinco años, implica una conducta que no se ajusta a aquella que debe observar todo servidor público.

En cuanto a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, se advierte que no se recabaron, en consecuencia se presume que

Versión Pública TJA

el servidor público responsable carece de antecedentes disciplinarios y que por primera ocasión ha cometido una infracción disciplinaria, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que establece que el procedimiento disciplinario debe resolverse considerando lo que resulte más benéfico para el encausado, tal como se previene en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

*«**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.»*

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: Del caudal probatorio no se desprende evidencia cierta que permita acreditar este requisito de manera idónea, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia antes referido; será considerado como un elemento favorable para el servidor público infractor.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Resulta relevante puntualizar que la conducta reprochada al servidor público es valerse de sus atribuciones al inducir un acto arbitrario para causar un perjuicio a los contratistas que realizaron las obras de dignificación y/o restauración en diversos inmuebles del estado de Guanajuato, aprovechando la información que con motivo de sus funciones tenía respecto de los contratos celebrados por el Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la otrora Secretaría de Obra Pública del Estado, lo que también abona en contra del servidor público responsable, debido que se valió de su cargo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Obra Pública y de la información que poseía respecto a distintos contratos de obra pública para solicitar de manera arbitraria a los contratistas que colocaran placas alusivas a las obras sin que ello estuviera pactado en los contratos.

Versión Pública TJA

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con medios probatorios para acreditar este extremo, en consecuencia se determinará la sanción de conformidad con los hechos desplegados por el activo y probados en el expediente, sin que se considere la conducta anterior del servidor público infractor.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existe evidencia de que el activo haya obtenido beneficio patrimonial alguno a su favor.

De este modo por tratarse de la primera infracción que comete el activo, que se valió de sus atribuciones como Director de Obra Civil "B" realizando un acto arbitrario para causar un perjuicio a los contratistas que ejecutaron diversas obras de dignificación y/o remodelación en el estado de Guanajuato; que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho, ni tampoco a favor de las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que cuenta con un nivel jerárquico medio, y se presume que ha ejercido su trabajo de forma adecuada y eficiente al no existir prueba en contrario; se determina imponer al servidor público infractor por la comisión de Abuso de Funciones la **sanción de suspensión** de su cargo por el término de **treinta días naturales**, la cual deberá ejecutarse por el titular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato o servidor público competente de la Secretaría de Infraestructura una vez que quede firme la presente resolución, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTA. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216,

Versión Pública TJA

fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la ley citada con antelación **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la infracción prevista en el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración Cuarta.

Se impone al activo la **sanción de suspensión del cargo por el término de treinta días naturales** acorde a la consideración Quinta.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público responsable de manera personal y para su conocimiento a la Directora General de Contraloría y Evaluación Social de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, autoridad que dio trámite a la denuncia anónima formulada en contra del servidor público sujeto a procedimiento, así como al Secretario de Infraestructura, Movilidad y Conectividad del Estado de Guanajuato, para la ejecución por su conducto de la sanción impuesta, como titular de la dependencia a la que está adscrito el servidor público sancionado.

Notifíquese a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, para los efectos de su

Versión Pública TJA

conocimiento. Inscríbanse la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA